

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130054300
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Derlys Yurley Ruiz y otros
Accionado	Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, con la contestación de la demanda llamó en garantía al Concesionario Vial de los Andes – Coviandes SAS y a la Aseguradora QBE SA, razón por la cual, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

- La señora Derlys Yurley Ruiz y otros presentaron a través de apoderado, demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes SAS. Demanda que fue debidamente admitida el 12 de febrero de 2014.
- Las entidades demandadas fueron debidamente notificadas y contestaron la demanda; razón por la cual, el 15 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial y se surtieron todas las etapas señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- El 24 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, etapa que culminó en la diligencia del 14 de agosto de la referida anualidad, en donde, además se corrió el traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.
- El 6 de diciembre de 2019, el Despacho de manera oficiosa decretó la nulidad procesal, desde la audiencia inicial, dado que era necesario vincular al Instituto Nacional de Concesiones – INCO (Hoy la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI).
- Por lo referido, se notificó de la demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, quien contestó la demanda y en escrito separado llamó en garantía a la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes SAS y a la Aseguradora QBE SA.

2. CONSIDERACIONES

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en una sentencia reciente señalado:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta

necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.¹

De lo anterior se concluye, que para que prospere el llamado en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamental para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. CASO EN CONCRETO

Con lo referido en el numeral anterior, el Despacho procederá a establecer si la solicitud de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, a través de la cual llamó en garantía a la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes SAS y a la Aseguradora QBE SA, cumple todos los requisitos.

Como primer punto, es preciso señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, dentro del término para contestar la demanda establecido en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en escrito separado, presentó el llamado en garantía a la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes SAS y a la Aseguradora QBE SA, documentos que a su vez cumplen con los requisitos 225 ibidem.

En segundo lugar, la referida entidad pública fundamentó la solicitud en contra de Coviandes SAS, dado que en el año 2010, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO suscribió una adición al objeto del contrato de Concesión 444 de 199, respecto a las siguientes actividades y obras: *(i) la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá - Villavicencio sector el Tablón - Chirajara, i(ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras fallantes a cargo de! INVIAS hoy EL INCO dentro del corredor actual, (iii) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el isector de Puente Quetame - Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el día 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral – Villavicencio por el sitio denominado El Mirador).*

En tercer lugar, se encuentra que el llamado en garantía de la Aseguradora QBE SA, está fundamentado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.000701155413, expedida el 13 de octubre de 2011, la cual fue adquirida por la entidad demandada, por hechos que ocurrieran en la vía Bogotá – Villavicencio Km 64+200. Sobre la referida sociedad, es preciso señalar que, debido a una operación financiera aprobada por la respectiva Superintendencia en el año 2018, Zurich Insurance Group adquirió la operación QBE Seguros en Colombia, efecto jurídico que se evidencia en el certificado de cámara de comercio aportado con la solicitud. Así mismo se observa, que la Agencia Nacional de Infraestructura con la solicitud de llamado en garantía, aportó los documentos que soportan las relaciones contractuales referidas.

Conforme a lo anterior, como quiera que la entidad pública referida cumplió con todos los requisitos señaladas en numerales precedentes, el Despacho aceptará el llamamiento en garantía en contra de la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes SAS y Zurich Colombia Seguros SA (antes QBE Seguros SA) y ordenará que, por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 198 del mismo estatuto, proceda con la notificación personal.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Por último, se le reconocerá personería al abogado Jhonathan Camilo Reina Alfonso, como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en virtud del poder obrante en el expediente y dado que cumple los requisitos del artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el llamamiento en garantía que hace la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes SAS y Zurich Seguros Colombia SA, con forme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A través de la secretaría de este Despacho, mediante correo electrónico, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes SAS y a Zurich Seguros Colombia SA, y **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme lo dispuesto por los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 86 modificado por la Ley 2080 de 2021, y el artículo 198 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar, al abogado Jhonathan Camilo Reina Alfonso, como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 DE FEBERO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3228c4bb8ad383f1180413cc7210d59a359f9afe5532cca7f55ac85623772e4b

Documento generado en 22/02/2021 05:35:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**